



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0008300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya hecho uso del mismo. Provea.

Mompós, Bolívar, 19 de febrero de 2023.

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO

DEMANDADO: MARIA NELLY ALVAREZ DE TRONCOSO Y OTRO

ASUNTO: NO ACCEDE A REPOSICIÓN y CONCEDE APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto No. 44 del 25 de enero de 2024, por medio del cual se dio por terminado el proceso.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, la apoderada judicial solicita la reposición es de fecha 25 de enero de 2024, notificado mediante estado fijado el 26 de enero de 2024, en vista de ello, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia (31 de enero de 2024), quiere ello decir que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término de ley.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0008300

Por secretaría se dio en traslado el recurso interpuesto a la parte demandada, quien no hizo uso del término.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

La apoderada judicial del demandante indica que interpone el recurso por las siguientes razones:

Señala la recurrente que en el expediente se observa, que con fecha, Miércoles 1/03/2023 a las 8.28 a.m., envió a través del correo electrónico de este despacho y a los respectivos correos electrónicos de las demandadas, ELENA TRONCOSO ALVAREZ, CIELO TRONCOSO ALVAREZ, la notificación de la demanda o proceso ejecutivo con los respectivo anexos y auto de admisión y mandamiento de pago, de Radicado: 13-468-40-89-001-2021-0008300.

Señala igualmente , que solo hasta el día Jueves 30 de Marzo de 2023, a las 10:27 a.m. el Dr. Hember Baños Morales, en calidad de apoderado de la señora ELENA TRONCOSO ALVAREZ, envía a través del correo electrónico a este despacho la contestación de la demanda y propone Excepciones de mérito, cuando el termino se encontraba vencido o extemporáneo, pues era hasta el 17 de Marzo de 2023, cuando se le venció el término.

Manifiesta que la notificación personal de la demanda, junto con el mandamiento de pago, sus anexos y el número de radicado, que fueron enviadas a las demandadas por la suscrita apoderada demandante el día 1º de Marzo de 2023, al correo electrónico de este despacho y al correo de las demandadas, Elena Troncoso Álvarez y Cielo Troncoso Álvarez, surtieron sus efectos de notificación personal.

Continua indicando que el artículo 8 de la ley 2213 establece que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificar como mensaje de dato a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en notificar. La Notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos comenzaran a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio.

Que con respecto a la señora demandada, CIELO TRONCOSO ALVAREZ, también fue notificada de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago, el día 1º de Marzo de 2023, a través de su correo electrónico, y también fue enviado al respectivo correo electrónico de este despacho.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0008300

Indica que en relación a la señora MARIA NELLY ALVAREZ DE TRONCOSO, fue notificada del auto admisorio de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago del proceso de la referencia, a través de correo certificado 4/72, el día 8 de Mayo de 2023, tal como se desprende de la constancia del correo Certificado 4/72, que se anexa a este escrito, en donde dicha notificación fue recibida personalmente por la demandada María Nelly Álvarez de Troncoso, en su residencia y que no obstante haber notificado, a ella también se le venció el término para esta actuación procesal y tampoco contestó dicha demanda.

Por lo anterior solicita:

- Se dé por notificada personalmente a la demandada señora ELENA TRONCOSO ALVAREZ.
- Se dé por Notificada personalmente a la señora CIELO TRONCOSO ALVAREZ
- Se dé por notificada de la demanda a la señora MARIA NELLY ALVAREZ DE TRONCOSO

Concluye manifestando que las demandadas ELENA TRONCOSO ALVAREZ, CIELO TRONCOSO ALVAREZ Y MARIA NELLY ALVAREZ DE TRONCOSO, fueron debidamente notificadas de la demanda de la referencia y del auto de admisión y mandamiento de pago,

Señala que acompaña como pruebas:

- Memorial de Notificación de demanda y mandamiento de pago y los envíos en a los correos Electrónicos de las demandadas ELENA Y CIELO TRONCOSO ALVAREZ el día 1º/3/2023.
- Cotejo de envío de la Contestación de la demanda por parte del apoderado de la señora Elena Troncoso Álvarez el día 30/3/2023 al correo electrónico de este despacho
- Constancia de recibido personalmente por la demandada Señora María Nelly Álvarez, de Troncoso, la notificación de la demanda y sus anexos y el auto de mandamiento de pago, que se le hizo a través de Mensajería 4/72, el día 8 de mayo de 2023.

Por su parte el apoderado judicial de la demandada ELENA TRONCOSO ALVAREZ, al recorrer el traslado del recurso, señala que la única que se encuentra notificada dentro del presente asunto es su representada, manifestando que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, solicitando finalmente que no se acceda a la apelación interpuesta, teniendo en cuenta que el auto recurrido no es apelable conforme

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0008300

Analizado el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada recurre la decisión tomada en auto de fecha 25 de enero de 2024 dentro del presente asunto, procede el despacho a resolver lo que corresponde:

Sea lo primero señalar, que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria, por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, y en cuanto a las formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el art. 291 del C.G.P. se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente. Dicha norma establece que se remitirá al demandado a la dirección física y/o electrónica que se indique en la demanda, una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia, dice el numeral 5 del citado artículo, de lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del art. 320 del C.G.P., frente a lo cual ha dicho la doctrina que se trata de una notificación supletoria de la notificación personal.

Ahora bien, la ley 2213 de 2022 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia.



Básicamente esta ley procura, que por regla general las actuaciones procesales como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En el presente caso, la recurrente manifiesta que hizo la notificación de los demandados de la siguiente manera:

- ELENA TRONCOSO ALVAREZ a través de correo electrónico elenatroncoso2014@gmail.com, de acuerdo al documento anexo al recurso.
- CIELO TRONCOSO ALVAREZ a través de correo electrónico ctroncosoalvarez@yahoo.com, de acuerdo al documento anexo al recurso.
- MARIA NELLY ALVAREZ DE TRONCOSO a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección física de la demandada, de acuerdo al documento anexo al recurso.

Al analizar el medio de notificación, para el caso de las demandadas ELENA y CIELO TRONCOSO ALVAREZ, entiende el despacho que la notificación se hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, los correos electrónicos utilizados para ello, no fueron señalados en la demanda como direcciones de notificación de éstas, ya que en ella se indicó dirección física y no electrónica, nótese que se señala la Cra 2. No. 20-139 Mompox, Cra. 18 No. 2-65 Mompox y WhatsApp 3215390344 y 3107074431, no encontrando el despacho válida la notificación de las señoras TRONCOSO ALVAREZ, por no haberse realizado en la dirección o direcciones indicadas en la demanda, y no existir en el expediente constancia de intento fallido en éstas, que le permitiera a la parte demandante hacer uso de dirección distinta a la indicada.

Es necesario aclarar que como consecuencia de la intervención en el presente proceso de ELENA TRONCOSO ALVAREZ a través de apoderado judicial, en la providencia recurrida se excluyó a ésta de la orden impartida.

En cuanto a la Notificación de señora MARIA NELLY ALVAREZ DE TRONCOSO, observa el suscrito que la parte demandante indicó haber realizado la notificación personal de conformidad con lo normado en Ley 2213 de 2022, pero dicha notificación no se hizo a través de mensaje de datos.

Al respecto, téngase que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2022, surgió una coexistencia de dos regímenes de notificación personal, es por ello que sujetos procesales tienen



AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0008300

la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto inicialmente en el art. 8 del Decreto 806 de 2022 declarado con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022. el cual, clemente indica:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado del texto original por el Despacho) (...)”

Por lo anterior, si la parte demandante desconoce los canales digitales para efectuar la notificación personal según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá notificar al demandado conforme al 291 del C.G.P, es decir, remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y si este, no se presenta deberá notificarlo por aviso de acuerdo al 292 del C.G.P.

En conclusión, no se aceptará como debida ésta notificación personal, ya que la parte demandante realiza una combinación de los regímenes de notificación previstos.

Finalmente, no se aprecia notificación alguna frente al demandado MANUEL TRONCOSO ALVAREZ.

Así las cosas, no se accederá a la reposición de la providencia objeto de recurso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el artículo 321 del C.G.P. de manera taxativa señala cuales son los autos apelables, no encontrándose en tal disposición la providencia que hoy es objeto de recurso, razón por la cual el mencionado recurso se torna improcedente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto interlocutorio No. 44 proferido por este despacho el día 25 de enero de 2024, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0008300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ